

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2017-00508-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : JAIRO MARTÍN CHACÓN
CAUSANTE : CARMEN LUPE RINCÓN de MARTÍN
ASUNTO : Solicitud de nulidad

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la abogada Martha Fabiola Martín Rincón quien actúa en nombre propio y de la interesada Angélica María Martín Rincón, con base en la causal de indebida notificación.

I. Antecedentes

Sostiene la abogada Martha Fabiola Martín Rincón, que son nulas las actuaciones desde el auto admisorio de la demanda en tanto argumentó con base en la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que ella y su hermana Angélica María Martín Rincón, fueron vinculadas irregularmente al juicio por manera que la dirección a la cual le fue remitido el citatorio y aviso para su notificación, calle 26 No.38A-37 apartamento 905 de Bogotá no corresponde al lugar de su residencia, pues ella tiene asiento fuera de la ciudad en el municipio de La Mesa y, en cuanto a Angélica María que no le fue entregada correspondencia del juzgado y como ella permanece fuera de su hogar por largas jornadas en el día desde las 5:30 a.m hasta las 10:00 p.m., que es posible que el demandante con quien comparte vivienda, pueda dar noticia del correo recibido.

Por lo demás que estuvieron han estado interesadas en participar de la sucesión de su progenitora y prueba de ello otorgaron junto con el demandante y demás herederos en el año 2016, poder a profesional del derecho para el trámite notarial.

II. Pretensiones

Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

III. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la solicitud de nulidad, el demandante recorrió el traslado para oponerse a su prosperidad argumentando que las diligencias notificadorias dieron cuenta de la vinculación efectiva de las proponentes por manera que aludió se contó con sendas certificaciones de la firma del correo en cuanto a la entrega en las direcciones de Angélica María y Martha Fabiola Martín Rincón de la documentación soporte de los citatorios y los avisos y por lo demás que desconoce circunstancia relativa al horario de permanencia de la primera en su residencia y de cambio de domicilio de la segunda, al tiempo que refirió que no obra constancia de recibo de devolución de las guías de correo con las cuales se acreditó la notificación de ésta.

IV. Pruebas

Documentales referidas a las constancias de notificación a las interesadas Angélica María y Martha Fabiola Martín Rincón, constancia de remisión por devolución de guías de correo por parte del Administrador del Edificio Multifamiliar Torre Central PH, constancia de residencia expedida por Asojuntas La Mesa, certificación extra proceso rendida por Angélica María Martín Rincón.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, determina que “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...” mientras que los incisos 3º y 4º del artículo 292 *ejusdem*, señalan “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Se resalta).

Pues bien, revisado el fundamento de la petición de nulidad y constatada la documental obrante en el plenario, cabe decir desde ahora que no le asiste razón a las solicitantes, en razón a que obran remitidos el citatorio y aviso a las dirección informadas por el demandante para las notificaciones de las señoras Angélica María y Martha Fabiola Martín Rincón, esto es, carrera 29 No.39A – 40/44 y calle 26 No.38A-37 apartamento 905, de la ciudad de Bogotá (cuadernos digitales 23 y 24), tal y como lo disponen las normas de los artículos 291 y 292 del CGP, diligencias que surtidas entre los meses de septiembre de 2021 y marzo de 2022 arrojaron resultado positivo según lo certificó la firma de correos Interrapidísimo al anunciar la entrega exitosa en cada una de las visitas.

Ahora, refiere la abogada Martha Fabiola Martín Rincón que en lo que ella respecta no registra domicilio en el apartamento 905 de calle 26 No.38A-37 como quiera que está radicada fuera de la ciudad de Bogotá, más exactamente en el municipio de La Mesa – Cundinamarca y, para probar dicha circunstancia aporta la certificación expedida por la Asociación de Juntas de Acción Comunal Asojuntas La Mesa, expedida el 19 de agosto de 2020, cuyo contenido informa que ella tiene residencia en la vereda La Trinita de esa jurisdicción.

Amparada en el mismo aserto, refiere que el administrador del edificio Multifamiliar Parque Central, dirección aportada con el libelo para su notificación, una vez verificó que ella no habita ese complejo residencial, remitió por devolución con destino al apoderado Eduardo Alejandro Trujillo las guías postales con las que se había cursado las comunicaciones conforme con los artículos 291 y 292 del CGP y por lo mismo que su vinculación al juicio no fue efectiva.

Con todo, la certificación emanada el 18 de agosto de 2020 de Asojuntas La Mesa resultó ser por mucho tiempo anterior a la fecha en que se materializaron las notificadorias, además de no hacer constar puntualmente cuál era el domicilio de la citada, lo mismo que llama al despacho la atención que la comunicación devolutiva que se alude dirigida por el administrador del edificio Parque Central, lo fue trascurridos casi tres meses desde su recibo y en todo caso, por la potísima razón que el citatorio y el aviso remitidos, fueron gestionados sin novedad y conforme con las reglas adjetivas avistándose a propósito la certificación postal referente a que la señora Martha Fabiola Martín Rincón vive o trabaja en dicho lugar, la nulidad no sale adelante y se impone despacharla no probada.

Igual suerte de improsperidad le corre a los argumentos expuestos para renegar contra la vinculación de la interesada Angélica María Martín Rincón, ya que de ninguna manera puede predicarse fuerza probatoria de la declaración notarial con la que ella aduce entre otros aspectos ajenos al debate que tiene un horario laboral que sugeriría no haber recibido las comunicaciones, pues de pretender demostrar que éstas le fueron ocultadas otro debió ser el medio para acreditar tal circunstancia, y como en gracia de discusión, las certificaciones postales para la entrega y recibo tanto del citatorio como el aviso en el verificado lugar de residencia de la heredera arrojaron resultado positivo a la luz de lo normado por

los artículos 291 y 292 del CGP, conforme lo notician los cuadernos digitales 23 y 24 del expediente, se resolverá igualmente no probada la nulidad.

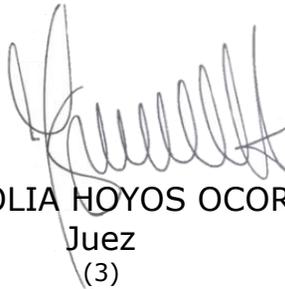
Tras los anteriores razonamientos, se declarará no probada la solicitud de nulidad estudiada, y se impondrá la correspondiente condena en costas y al pago de las agencias en derecho por virtud de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad propuesta por las herederas Angélica María y Martha Fabiola Martín Rincón, por lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a las solicitantes. TÁSENSE. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

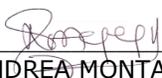
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 133 FECHA 18-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria